

por su parte me fue suplicado le mandase proveer de remedio con justicia o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los mis contadores mayores fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual vos mando que ayays ynformaçion çerca de lo susodicho, e si por ella fallaredes el dicho Juan de Piñero ser perjudiçial a las dichas mis rentas e fazer lo susodicho contra ellas no le admitays en vuestras avdiençias por personas algunas en caso que por las tales personas se pueda o se deva admitir procurador conforme a la ley del quaderno, e proçedays contra el como contra persona que se entremete a ynpedir e enbaraçar la cobrança e hazimiento de mis rentas e proveays en ello como de justicia devays por manera que a la dicha cabsa no venga dapno en las dichas rentas, para lo qual vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, con aperçibimiento que vos fago que no lo haziendo e cunpliendo asy enbyare persona que a vuestra costa lo haga e cunpla e execute en vos la dicha pena.

Dada en la villa de Madrid, a tress dias del mes de febrero de mill e quinientos e catorze años. Mayordomo, Ortin Velasco. Ortin Velasco. El Bachiller Salmeron. Secretario Carvajal.

247

**1514, febrero, 6. Madrid. Provisión real ordenando a los concejos de Murcia y Lorca que permitan a los arrendadores de las rentas de alcabalas y tercias el cobro de las mismas, pese a que no hayan proporcionado las fianzas exigidas y siempre que nombren un vecino llano y abonado en cada una de estas ciudades que cobre y pague los juros situados en dicha renta**  
(A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 167 r-v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, justicias, regidores de la çibdad de Murçia e Lorca e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sinado de escriuano publico, salud e graçia.



Sepades que por parte de Garçi Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcavalas e terçias e montadgo de esas dichas çibdades e su partido de este presente año de la data de esta mi carta, me fue fecha relación diziendo que a arrendado y arrienda por menor las dichas rentas [a] algunas personas, a las cuales diz que no dexays ni consentis hazer ni ygualar las dichas rentas sin que primeramente vos den fiança para pagar los juro e situados de ellos conforme a las leyes del quaderno, las cuales dichas fianças algunos de los dichos arrendadores no vos pueden dar e que a la dicha cabsa diz que reçiben daño e se ynvide la cobrança e hazimiento de las dichas rentas e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed le mandase dar mi carta para que, no reçibiendo el ni los arrendadores menores maravedis algunos de las dichas rentas e nonbrando vosotros en vuestro ayuntamiento personas llanas y abonadas para que las reçibiesen y cobrasen e pagasen los juro e situados de las dichas rentas, se las dexasedes e consyntiesedes hazer [e] ygualar a los dichos a los dichos arrendadores menores o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los mis contadores mayores, por quanto haziendose y arrendandose las dichas rentas de la manera susodicha, aviendo buen recabdo en la cobrança y no puede traher daño a los dichos situados, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual vos mando a cada vno de vosotros en vuestro conçejo y ayuntamiento nonbreys y pongays persona llana y abonada a costa del dicho recabdador o arrendadores menores para que reçiban y cobren las dichas rentas, e de lo que asi reçibieren y cobraren del valor de ellas paguen los juro e situados que en las dichas rentas ay, conforme a los preuillejos de ellos, e asi nonbrada la dicha persona dexey e consyntays a los dichos arrendadores menores que asi tienen e tovieren arrendadas las dichas rentas hazerlas e ygualarlas sin les pedir ni demandar otras fianças algunas en las dichas rentas e que en ello ni en parte de ello no les pongays ynpedimento alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze y parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, seys dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quinientos y catorze años. Yo, Alvaro de Caruajal, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Mayordomo, Ortin Velasco. Ortin Velasco. El Bachiller Salmeron. Registrada, Liçenciatus Ximenez. Castañeda, chançiller.

